



Resolución Directoral

Callao,10 de marzo de 2022

VISTOS:

El Informe N° 196-2021-HNDAC/OESA emitido por la Oficina de Epidemiología y Salud Ambiental, Informe N° 001-2022-CS- CP N° 005-2021/HNDAC emitido por el Comité de Selección, el Memorando N° 551-2022-HNDAC/OEA, emitido por la Oficina Ejecutiva de Administración, el informe N° 128-2022-HNDAC/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral N° 325 -2021-HNDAC-DG, de fecha 21 de diciembre del 2021, se modificó el Plan Anual de Contrataciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion, aprobado por Resolución Directoral N° 016-2021-HNDAC-DG, incluyéndose el procedimiento de Selección Concurso Publico N° 005-2021-HNDAC-1 "Contratación del Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos Peligrosos - HNDAC";

Que, mediante Resolución Directoral N° 335-2021-HNDAC-DG, de fecha 29 de Diciembre del 2021 se conformó el Comité de Selección encargado de llevar a cabo la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección Concurso Publico N° 005-2021-HNDAC-1 "Contratación del Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos Peligrosos - HNDAC", asimismo, este fue reconfirmado mediante Resolución Directoral N° 021-2022-HNDAC-DG, de fecha 04 de febrero del 2022;

Que, no obstante, se tiene que mediante el Informe N° 001-2022-CS - CP N° 005-2021/HNDAC, de fecha 4 de marzo del 2022, los miembros del Comité de Selección encargados de conducir el procedimiento de Selección Concurso Publico N° 005-2021-HNDAC-1 "Contratación del Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos Peligrosos - HNDAC", han señalado que, habiendo efectuado la revisión del expediente de contratación se identificó que: i) Con fecha 18 y 26 de octubre del 2021, el especialista de la Oficina de Logística solicita cotizaciones a diversas empresas del rubro en cumplimiento a los términos de referencia. ii) Con fechas 20 y 25 de octubre del 2021 la Oficina de Logística recibió las cotizaciones N° 104-21 de la empresa TECNOLOGIAS ECOLOGICAS PRISMA S.A.C y N° 0002-2021 de la empresa GREENPORT MARINE SERVICE S.A.C, los cuales fueron validados por el área usuaria con la firma del jefe de la Oficina de Epidemiología y Salud Ambiental, habiéndose advertido que la cotización N° 104-21 de la empresa TECNOLOGIAS ECOLOGICAS PRISMA S.A.C, **no cumplía con lo requerido en los términos de Referencia**, esto, respecto al numeral 5.9 del TDR Capacitación y/o Entrenamiento: la cual señala que: La OE-RS o EPS-RS contratada deberá acreditar tres (3) conductores y cuatro (4) operarios, sin embargo en la cotización remitida por el proveedor se propuso un (01) chofer y 02 (dos) ayudantes. iii) El valor estimado se habría realizado sobre la base de una sola fuente de cotización que cumplía con el TDR, es decir, sin tener pluralidad de proveedores, vulnerando de esta forma los principios que rigen las contrataciones públicas, principio de igualdad de trato y principio de integridad, lo cual se encuentra



regulado en el literal b) y j) del artículo 2º de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. iv) En el TDR se habría consignado dentro de los Requisitos de Calificación (A- Capacidad Legal – A.1 Habilitación), requisitos que no formarían parte de la capacidad legal sino más bien como parte de la Capacidad Técnica y Profesional, perfeccionamiento del contrato y características del servicio. Dentro de lo solicitado en la Capacidad Legal se tiene los siguientes puntos: a) Relación del Personal clave propuesto, choferes y operarios, esta relación solicitada debe estar contemplada en los requisitos de calificación como parte de la Capacidad Técnica y Profesional. b) Personal cuente con seguro complementario de Trabajo de Riesgo de los Trabajadores Propuestos (personal clave, choferes y operarios) como parte de los documentos para perfeccionar el contrato. c) Evidencie la contratación del relleno de seguridad o el relleno sanitario con celdas de seguridad autorizado para la disposición Final de residuos Peligrosos, vigente a la propuesta los cuales se considerarían en las características del servicio; concluyendo que, se ha generado un vicio al validarse una cotización que no cumplía con lo requerido en los términos de Referencia; por tanto, el valor estimado se habría realizado sobre la base de una sola fuente, es decir, sin tener pluralidad de proveedores; asimismo, en el TDR en la sección "Requisitos de Calificación" (Capacidad Legal - Habilidad) se consignaron exigencias que no cumplían con los lineamientos contenidos en los Términos de referencia, es así que, puede entenderse que la habilitación de un postor está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado; por lo que solicita se tomen las acciones administrativas para viabilizar la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta la etapa de actos preparatorios;

Que, al respecto el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones, aprobado por Decreto Supremo N°082-2019-EF, señala que "el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior (cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección), solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...);"

Que, del mismo modo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 44.3 de la Ley de Contrataciones del Estado, cabe precisar que el numeral 9.1 del artículo 9º del precitado decreto supremo, establece que "los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. (...);"

Que, con relación al tema de fondo, el literal e) del numeral 128.1 del artículo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, prescribe que "al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad debe resolver cuando verifique algunos de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto."

Que, bajo dicho contexto, la Entidad podrá declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando concurran los siguientes supuestos:

- a. Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente





Resolución Directoral

Callao,10 deMarzo..... de 2022

- b. *Contravengan las normas legales*
- c. *Contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;*

Que, ante ello, es de manifestar que la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, siendo los actos nulos considerados como actos inexistentes y, como tales, no producen efectos jurídicos, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa en que se originó el vicio o defecto;

Que, en el caso que nos ocupa, la causal que justifica la nulidad del procedimiento del Concurso Público N° 005-2021-HNDAC-1 "Contratación del Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos Peligrosos - HNDAC", se deriva en razón a que las cotizaciones N° 104-21 remitida por la empresa TECNOLOGIAS ECOLOGICAS PRISMA S.A.C, la cual fue validada por el área usuaria con la firma del jefe de Epidemiología y Salud Ambiental, **no cumplía con lo requerido en los Términos de Referencia**; esto, respecto al numeral 5.9 del TDR Capacitación y/o Entrenamiento: el cual señala que: La OE-RS o EPS-RS contratada deberá acreditar tres (3) conductores y cuatro (4) operarios, sin embargo en la cotización remitida por el proveedor se propuso un (01) chofer y 02 (dos) ayudantes, en consecuencia el valor estimado se habría realizado sobre la base de una sola fuente de cotización que si cumplía con el TDR, es decir, sin tener pluralidad de proveedores, por lo que se evidencia que se ha vulnerado los principios que rige las contrataciones públicas, principio de igualdad de trato y principio de integridad, lo cual se encuentra regulado en el literal b) y j) del artículo 2° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; asimismo, se advierte que se habría vulnerado lo prescrito en el numeral 32.4. del artículo 32° del Reglamento de La Ley de Contrataciones, el cual señala que: **"El valor estimado considera todos los conceptos que sean aplicables, conforme al mercado específico del bien o servicio a contratar, debiendo maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten"**; sin embargo, dicho valor estimado de la contratación se determinó considerando una cotización que no cumplía con el TDR, por lo cual se concluye en el presente caso, que se está **Contraviniendo las normas legales**, por lo que resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual sanciona con nulidad los actos ocurridos bajo dicho supuesto, configurándose legalmente de esta forma la nulidad del mencionado Concurso Público; aunado a ello, es importante precisar que en el TDR en la sección "Requisitos de Calificación" (Capacidad Legal - Habilidad) se consignaron exigencias que no cumplían con los lineamientos señalados en el instructivo para la "Formulación de Especificaciones Técnicas para la Contratación de Bienes y Términos de Referencia para la Contratación de Servicios y Consultorías en General" aprobado mediante Resolución N° 423-2013-OSCE/PRE;

Que, en el marco de la normativa vigente, se considera pertinente declarar de oficio la nulidad del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 005-2021-HNDAC-1 "Contratación del Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos Peligrosos - HNDAC",



retrotrayéndolo hasta la etapa de Actos preparatorios, con el deslinde de responsabilidades correspondientes a quienes resulten responsables;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas al Director General por el literal j) del Artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000006, de fecha 06 de febrero de 2013;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF;

Con el visado de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina de Logística y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:


Artículo 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del procedimiento de selección denominado Concurso Publico N° 005-2021-HNDAC-1 "Contratación del Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos Peligrosos - HNDAC", retrotrayéndolo hasta la etapa de Actos Preparatorios, entendiéndose que todo lo actuado desde dicha etapa y con posterioridad como nulo, de acuerdo a los fundamentos expuesta en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- COMUNICAR la presente resolución a la Oficina Ejecutiva de Administración y a la Oficina de Logística, para su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, y demás acciones pertinentes.

Artículo 3°.- INFORMAR al Secretario Técnico de la institución, que realice el deslinde de responsabilidades de quienes resulten responsables de la declaración de nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Concurso Publico N° 005-2021-HNDAC-1 "Contratación del Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos Peligrosos - HNDAC", acorde a lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 4°.- PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional (www.hndac.gob.pe), en cumplimiento a la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sus modificatorias.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Hospital Nacional "Daniel Alcides Carrión"
[Firma]
Dr. Tinoco Alejandro Frías Urbina
C.M.P. 28393 R.N.E. 16152
DIRECTOR GENERAL

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN
CERTIFICO que el presente es copia fiel del original
10 MAR 2022
[Firma]
Wilfredo Freddy Ochoa Salas
FEDATARIO